



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0003-PR01-02A

“2023, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURA ZAPATA CANO”.

**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ, en mi carácter de representante del XIV Distrito Local Electoral, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por el numeral 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; el artículo 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y demás relativos, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI, DENOMINADO “VIOLENCIA OBSTÉTRICA” Y LOS ARTÍCULOS 156 BIS, 156 TER Y 156 QUATER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR..**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene el objeto de ampliar la protección de las mujeres y sus hijas e hijos, así como tipificar y ayudar a erradicar los tipos de violencia que no están enunciados dentro de nuestro marco legal.

En mérito de lo anterior, se pone a consideración de esta asamblea popular, la presente iniciativa en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy, en vísperas del 08 de marzo, Día Internacional de la Mujer, presento ante ustedes una iniciativa para contribuir a evitar la violencia contra las mujeres, en el proceso reproductivo, al que están expuestas las mujeres, haciendo énfasis en mi Distrito, en donde no hace muchas semanas, se me informaba de casos denigrantes de violencia obstétrica, mismos que nos llenaban de impotencia por no poder hacer mucho al respecto, al no estar estipulada en nuestro marco jurídico.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0003-PR01-02A

La violencia contra la mujer se asocia con golpes, maltrato psicológico, discriminación, acoso o abuso sexual, sin embargo existen otros tipos de violencia, como la violencia obstétrica.

Si bien, la violencia extrema contra las mujeres es el feminicidio, otras formas de violencia constituyen una violación a los derechos humanos y se han realizado muchos esfuerzos para combatir la violencia contra las mujeres en Convenciones Internacionales como la Convención Belém do Pará o la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que México ha signado, y por lo tanto, son vinculantes.

En nuestro marco jurídico nacional y estatal, la violencia se aborda en diversas leyes, ejemplo son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, la Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, Ley de los Derechos de Niñas Niños y adolescentes del Estado de Baja California Sur, entre otras.

Pero en este tema considerado una pandemia, es decir, afecta a las mujeres a nivel mundial, es necesario avanzar en nuestro ámbito, identificar las formas de violencia y combatir a su aliado: la impunidad.

La violencia obstétrica se genera con el maltrato que sufre la mujer embarazada al ser juzgada, atemorizada, humillada o lastimada física y psicológicamente. Se presenta en los lugares que prestan servicios médicos y se da en todas las esferas de la sociedad.

Estos son algunos actos constitutivos de violencia obstétrica:

- Practicar el parto por cesárea, existiendo las condiciones para realizar un parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- Obligar a parir acostada y/o inmovilizada;
- Negar u obstaculizar la posibilidad de cargar y amamantar al bebé o la bebé inmediatamente al nacer, y



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0003-PR01-02A

- No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
- Insultar a las mujeres en el momento de requerir atención médica o en el transcurso de ésta.

Habiendo dejado claro de lo que trata la violencia obstétrica, cabe señalar que el 08 de marzo de 2017, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) del gobierno federal, publicó su "Diagnóstico sobre victimización a causa de violencia obstétrica en México", un amplio documento teórico de más de 200 páginas, con una revisión del concepto en diferentes países y leyes generales, y con recomendaciones de políticas públicas para las instituciones de salud y de la mujer.

En ese diagnóstico, destaca una investigación de campo con información de dos mil ciento once mujeres que acudieron a hospitales por motivo de la resolución de un embarazo, ya fuera parto o cesárea.

Sus edades eran entre los **13 y 50** años; el **97.1** por ciento de ellas sabía leer y escribir al menos un recado, además hacemos mención de los siguientes datos:

- El **89.4** por ciento de las mujeres estaba afiliada a alguna institución de salud, y el **96.4** por ciento tenía afiliación a la Secretaría de Salud a través del Seguro Popular.
- Poco más del **95** por ciento de las mujeres recibió alguna atención prenatal durante el embarazo.
- Al **97** por ciento se le realizó al menos un ultrasonido durante la gestación.
- El **19** por ciento de las mujeres dijo no haber recibido información de los cambios fisiológicos y en general del proceso del embarazo.
- El **33** por ciento no fue informado del proceso de parto; el **43** por ciento del procedimiento de cesárea, y más de una cuarta parte, o el **26** por ciento, del tipo de parto que tendría.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0003-PR01-02A

Actualmente ya existen legislaciones que contemplan a la violencia obstétrica dentro de su marco jurídico, sin embargo siguen siendo muy pocas. Para realizar el Proyecto de Decreto que acompaña a la presente Exposición de Motivos, nos basamos en lo dispuesto por las legislaciones de Chiapas, Guerrero, Veracruz y Yucatán, además de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adicionan al Título Vigésimo Sexto el Capítulo III, así como los artículos 391, 392 y 393 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de fecha jueves 21 de noviembre de 2019, que presentara en su momento la entonces Diputada María Mercedes Maciel Ortiz.

Al analizar lo antes mencionado, decidimos integrar a la propuesta que tipifica la violencia obstétrica en nuestro Código Penal, un artículo que tipifique la violencia obstétrica equiparada y otro que hable sobre que, si quien recae en esta acción u omisión, fuere servidor público, se le imponga la inhabilitación hasta por dos años para ejercer otra comisión o cargo público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

El H. Congreso del Estado de Baja California Sur,
Decreta:

SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI, DENOMINADO “VIOLENCIA OBSTÉTRICA” Y LOS ARTÍCULOS 156 BIS, 156 TER Y 156 QUATER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo VI, denominado “Violencia Obstétrica” y los artículos 156 Bis, 156 Ter Y 156 Quater al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI **VIOLENCIA OBSTÉTRICA**

Artículo 156 Bis. Violencia obstétrica. Comete este delito el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud, públicas o privadas, que, en el ejercicio de las funciones de su profesión u oficio y durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas de las niñas, adolescentes o mujeres:



XVI Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0003-PR01-02A

- I. Omita, premeditadamente, la atención oportuna y eficaz, de manera injustificada;
- II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener su consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer;
- III. Practique el parto por cesárea, no obstante existir condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre;
- IV. Las acose o presione física, psicológica u ofensivamente, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;
- V. Obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, sin causa médica justificada, a través de la negación de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer, o
- VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, las obligue a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa y la reparación del daño; y a quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones V y VI, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a trescientos días multa y la reparación del daño.

Artículo 156 Ter. Violencia obstétrica equiparada. A quien, sin ser personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud, públicas o privadas, por razones de género, mediante acto u omisión, impida u obstaculice la atención oportuna y eficaz en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas, o altere sus procesos reproductivos sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, se le sancionará con prisión de uno a dos años y de cien a ciento cincuenta días multa y la reparación del daño.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0003-PR01-02A

Artículo 156 Quater. Agravantes de la Violencia Obstétrica. Si el sujeto activo de las conductas a que se refieren los artículos 156 Bis y 156 Ter, fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá la inhabilitación hasta por dos años, para ejercer otra comisión o cargo público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ